

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) n° 687/91 de la Comisión, de 21 de marzo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) n° 688/91 de la Comisión, de 21 de marzo de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) n° 689/91 de la Comisión, de 21 de marzo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	5
Reglamento (CEE) n° 690/91 de la Comisión, de 21 de marzo de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1	8
Reglamento (CEE) n° 691/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria	11
Reglamento (CEE) n° 692/91 de la Comisión, de 21 de marzo de 1991, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral	14
Reglamento (CEE) n° 693/91 de la Comisión, de 21 de marzo de 1991, por el que se fija la diferencia de precio del azúcar blanco aplicable para el cálculo de la exacción reguladora en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola	16
Reglamento (CEE) n° 694/91 de la Comisión, de 21 de marzo de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	17
Reglamento (CEE) n° 695/91 de la Comisión, de 21 de marzo de 1991, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	21
Reglamento (CEE) n° 696/91 de la Comisión, de 21 de marzo de 1991, por el que se fijan los importes de reducción de los derechos de importación de las carnes de vacuno originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)	24

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 697/91 de la Comisión, de 21 de marzo de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido	26
Reglamento (CEE) n° 698/91 de la Comisión, de 21 de marzo de 1991, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido	30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

91/154/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 1 de marzo de 1991, por la que se autoriza al Reino de España a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de determinados productos textiles de la categoría 117, originarios de la Unión Soviética y despachados a libre práctica en la Comunidad	33
---	----

91/155/CEE :

* Directiva de la Comisión, de 5 de marzo de 1991, por la que se definen y fijan, en aplicación del artículo 10 de la Directiva 88/379/CEE del Consejo, las modalidades del sistema de información específica, relativo a los preparados peligrosos	35
--	----

Rectificaciones

* Rectificación a la Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO n L 229 de 30. 8. 1980)	42
* Rectificación a la Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios (DO n° L 276 de 6. 10. 1990)	43

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 687/91 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 533/91 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 20 de marzo 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 533/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 59 de 6. 3. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de marzo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	131,34 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	131,34 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	191,61 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 10 90	191,61 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	178,23
1001 90 99	178,23
1002 00 00	153,83 ⁽⁶⁾
1003 00 10	148,89
1003 00 90	148,89
1004 00 10	141,94
1004 00 90	141,94
1005 10 90	131,34 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	131,34 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	142,18 ⁽⁴⁾
1008 10 00	52,47
1008 20 00	136,18 ⁽⁴⁾
1008 30 00	62,03 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	62,03
1101 00 00	263,88 ⁽⁸⁾
1102 10 00	229,72 ⁽⁸⁾
1103 11 10	310,51 ⁽⁸⁾
1103 11 90	283,53 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 688/91 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 20 de marzo de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de marzo de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	3	4	5	6
0709 90 60	0	6,00	6,00	7,02
0712 90 19	0	6,00	6,00	7,02
1001 10 10	0	3,21	3,21	3,21
1001 10 90	0	3,21	3,21	3,21
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	6,00	6,00	7,02
1005 90 00	0	6,00	6,00	7,02
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	3	4	5	6	7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 689/91 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4014/88⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4015/88⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4016/88⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano⁽¹¹⁾,Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al

régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 18 y 19 de marzo de 1991 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 1991.

⁽¹³⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.⁽⁴⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.⁽⁶⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.⁽⁷⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.⁽⁸⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.⁽⁹⁾ DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.⁽¹⁰⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.⁽¹¹⁾ DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.⁽¹²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	77,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	77,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	89,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Turquía: 11,48 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Argelia, Túnez y Marruecos: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

^(*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,94
0711 20 90	16,94
1522 00 31	38,50
1522 00 39	61,60
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 690/91 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1991

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 25 de febrero de 1991;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, resulta que, para la semana que

comienza el 25 de febrero de 1991, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 25 de febrero de 1991, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 104,475 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 25 de febrero de 1991, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 25 de febrero de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de marzo de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (1)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	49,103	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	104,475	0
0204 21 00	104,475	0
0204 50 11		0
0204 22 10	73,133	
0204 22 30	114,923	
0204 22 50	135,818	
0204 22 90	135,818	
0204 23 00	190,145	
0204 30 00	78,356	
0204 41 00	78,356	
0204 42 10	54,849	
0204 42 30	86,192	
0204 42 50	101,863	
0204 42 90	101,863	
0204 43 00	142,608	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	135,818	
0210 90 19	190,145	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	135,818	
— deshuesadas	190,145	

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) N° 691/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1991

relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 23 500 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

1. **Acción nº** ⁽¹⁾: 25/91
2. **Programa** : 1991
3. **Beneficiario** ⁽⁸⁾: Euronaid, Rhijsgeesterstraatweg 40, Postbus 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario** ⁽²⁾: véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino** : Sudán
6. **Producto que se moviliza** : trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽³⁾ ⁽⁷⁾ ⁽¹⁰⁾:
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)
8. **Cantidad total** : 23 500 toneladas
9. **Número de lotes** : 1
10. **Envasado y marcado** ⁽⁴⁾ ⁽¹¹⁾: véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 c):
inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
• ACTION No 25/91 / WHEAT / SUDAN / 912201 / PORT SUDAN •
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** : entrega en el puerto de embarque — fob estibado ⁽⁹⁾
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque** : antes del 15. 5. 1991
18. **Fecha límite para el suministro** : —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 9. 4. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 16. 4. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : antes del 15. 5. 1991
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación** : 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** ⁽⁵⁾:
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/58
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex : AGREC 22037 B o 25670 B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** ⁽⁶⁾: restitución aplicable el 18. 3. 1991, establecida por el Reglamento (CEE) nº 484/91 de la Comisión (DO nº L 55 de 1. 3. 1991, p. 30)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el DO nº C 227 de 7. 9. 1985, p. 4.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
— por telefax a uno de los números siguientes de Bruselas:
— 235 01 32,
— 236 20 05,
— 236 10 97,
— 235 01 30.
- (⁶) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁷) Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
— certificado fitosanitario,
— certificado de origen.
- (⁸) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (⁹) Por inaplicación excepcional de la letra f) del apartado 3 del artículo 7 y del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, el precio de la oferta debe incluir los gastos de aproximación y carga. Las operaciones de aproximación y carga se efectuarán bajo la responsabilidad del adjudicatario.
- (¹⁰) Certificado de radiactividad legalizado por un consulado de Sudán.
- (¹¹) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
M. de Keyzer and Schütz, BV
Postbus 1438
Blaak 16, NL-3000 BK Rotterdam.

REGLAMENTO (CEE) Nº 692/91 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1991

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de exclusión, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de exclusión y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3116/89⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 565/68 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87⁽⁶⁾, las exacciones reguladoras a la importación de gallos, gallinas y pollos, patos y ocas, sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2261/69 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado

en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de patos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Rumania, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2474/70, de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de pavos sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2164/72 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87⁽¹⁰⁾, las exacciones reguladoras a la importación de pollos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Bulgaria, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos del sector de la carne de aves de corral, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 18. 10. 1989, p. 10.⁽⁵⁾ DO nº L 107 de 8. 5. 1968, p. 7.⁽⁶⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.⁽⁷⁾ DO nº L 286 de 14. 11. 1969, p. 24.⁽⁸⁾ DO nº L 265 de 8. 12. 1970, p. 13.⁽⁹⁾ DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.⁽¹⁰⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de marzo de 1991, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

(en ecus/100 kg)

Código NC	Origen de las importaciones (1)	Montante suplementario
0207 39 11	01	30,00
0207 41 10	01	30,00
0207 39 31	02	10,00
0207 42 10	02	10,00
0207 39 53	03	50,00
0207 43 11	03	50,00
0207 39 75	04	70,00
0207 43 61	04	70,00
0207 39 77	05	10,00
0207 43 63	05	10,00
1602 39 11	06	50,00

(1) Origen :

- 01 Brasil, Hungría y Tailandia
- 02 Yugoslavia
- 03 Israel, Hungría y Bulgaria
- 04 Israel y Bulgaria
- 05 Bulgaria y China
- 06 Israel y Hungría

REGLAMENTO (CEE) Nº 693/91 DE LA COMISIÓN
de 21 de marzo de 1991

por el que se fija la diferencia de precio del azúcar blanco aplicable para el cálculo de la exacción reguladora en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 55,

Considerando que, para que los Estados miembros puedan determinar el importe de la exacción reguladora aplicable, con relación a los diversos azúcares de adición, a la importación de los productos enumerados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 426/86 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 822/87 de los códigos NC 2009 60 11, 2009 60 71, 2009 60 79 y 2204 30 99, procede, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 426/86 y en el apartado 2 del artículo 55 del Reglamento (CEE) nº 822/87, fijar la diferencia entre, por

una parte, la media de los precios de umbral del kilogramo de azúcar blanco en cada uno de los tres meses del trimestre para el que se fije dicha diferencia y, por otra parte, la media de los precios cif del kilogramo de azúcar blanco tomada como base para fijar las exacciones reguladoras aplicables al azúcar blanco, calculadas en función de un período constituido por los primeros quince días del mes anterior al trimestre para el que se fije la diferencia y los dos meses inmediatamente anteriores; que, en virtud de los Reglamentos anteriormente citados, la Comisión debe fijarla para cada trimestre del año civil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1991, se fijará en 0,4520 ecus la diferencia contemplada en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 426/86, y en el apartado 2 del artículo 55 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) N° 694/91 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento n° 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁷⁾;

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

⁽⁶⁾ DO n° L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

⁽⁷⁾ DO n° L 355 de 18. 12. 1990, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de marzo de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	04	120,00
	06	50,00
	02	0
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	04	90,00
	05	90,00
	02	20,00
1002 00 00 000	03	100,00
	05	100,00
	02	20,00
1003 00 10 000	01	0
1003 00 90 000	04	87,00
	06	30,00
	02	20,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	65,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 100	01	104,00
1101 00 00 130	01	104,00
1101 00 00 150	01	0
1101 00 00 170	01	0
1101 00 00 180	01	0
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 600	01	104,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	150,00
1103 11 10 200	01	150,00
1103 11 10 500	01	0
1103 11 10 900	01	0
1103 11 90 100	01	0
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 la zona II b),
- 06 Unión Soviética.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) N° 695/91 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1991

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y

las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO n° L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 2

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de marzo de 1991, por el que se fijan el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7	5º plazo 8	6º plazo 9
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	0	- 40,00	- 40,00	- 40,00	- 40,00
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1003 00 10 000	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1003 00 90 000	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	—	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 130	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 600	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 100	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 200	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 500	01	0	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	01	0	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 100	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1103 11 90 900	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

01 Todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 696/91 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1991

por el que se fijan los importes de reducción de los derechos de importación de las carnes de vacuno originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽²⁾, y, en particular su artículo 3,Considerando que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 715/90 se estipula una reducción del 90 % de los derechos de importación de carnes; que el importe de dicha reducción debe calcularse de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 970/90 de la Comisión⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fijan los importes de reducción de los derechos de importación en el sector de la carne de bovino, establecidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 715/90 modificado, válidos para las importaciones que se realicen durante el segundo trimestre de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽²⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 99 de 19. 4. 1990, p. 8.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC	Belgique Luxembourg FB/Flux/100 kg	Danmark dkr/100 kg	Deutschland DM/100 kg	Ελλάδα Δρχ/100 χγρ	España Pta/100 kg	France FF/100 kg	Ireland £ Ir/100 kg	Italia Lit/100 kg	Nederland Fl./100 kg	Portugal Esc/100 kg	United Kingdom £/100 kg
0102 90 10	5 427,3	1 003,71	263,13	22 064,81	17 526,09	882,51	98,223	196 882	296,49	23 324,30	88,885
0102 90 31	5 427,3	1 003,71	263,13	22 064,81	17 526,09	882,51	98,223	196 882	296,49	23 324,30	88,885
0102 90 33	5 427,3	1 003,71	263,13	22 064,81	17 526,09	882,51	98,223	196 882	296,49	23 324,30	88,885
0102 90 35	5 427,3	1 003,71	263,13	22 064,81	17 526,09	882,51	98,223	196 882	296,49	23 324,30	88,885
0102 90 37	5 427,3	1 003,71	263,13	22 064,81	17 526,09	882,51	98,223	196 882	296,49	23 324,30	88,885
0201 10 10	10 311,8	1 907,04	499,95	41 922,91	33 299,46	1 676,77	186,624	374 075	563,32	44 316,02	168,881
0201 10 90	10 311,8	1 907,04	499,95	41 922,91	33 299,46	1 676,77	186,624	374 075	563,32	44 316,02	168,881
0201 20 21	10 311,8	1 907,04	499,95	41 922,91	33 299,46	1 676,77	186,624	374 075	563,32	44 316,02	168,881
0201 20 29	10 311,8	1 907,04	499,95	41 922,91	33 299,46	1 676,77	186,624	374 075	563,32	44 316,02	168,881
0201 20 31	8 249,4	1 525,63	399,96	33 538,32	26 639,54	1 341,42	149,298	299 260	450,66	35 452,78	135,105
0201 20 39	8 249,4	1 525,63	399,96	33 538,32	26 639,54	1 341,42	149,298	299 260	450,66	35 452,78	135,105
0201 20 51	12 374,2	2 288,45	599,94	50 307,59	39 959,38	2 012,13	223,949	448 890	675,98	53 179,26	202,658
0201 20 59	12 374,2	2 288,45	599,94	50 307,59	39 959,38	2 012,13	223,949	448 890	675,98	53 179,26	202,658
0201 20 90	15 467,7	2 860,56	749,93	70 634,53	48 871,95	2 515,17	279,935	561 112	844,97	66 474,04	253,322
0201 30 00	17 692,8	3 272,07	858,91	75 776,73	56 600,22	2 876,99	320,207	641 833	966,54	76 036,86	289,765
0202 10 00	9 124,3	1 687,43	442,38	37 043,93	29 471,91	1 483,69	165,133	330 998	498,45	39 212,70	149,433
0202 20 10	9 124,3	1 687,43	442,38	37 043,93	29 471,91	1 483,69	165,133	330 998	498,45	39 212,70	149,433
0202 20 30	7 299,5	1 349,95	353,91	29 635,16	23 577,55	1 186,95	132,107	264 798	398,76	31 370,20	119,547
0202 20 50	11 405,4	2 109,29	552,98	46 304,98	36 839,93	1 854,60	206,416	413 747	623,06	49 015,93	186,792
0202 20 90	13 686,5	2 531,14	663,57	62 459,51	43 249,74	2 225,53	247,699	496 497	746,68	58 819,15	224,150
0202 30 10	11 405,4	2 109,29	552,98	46 304,98	36 839,93	1 854,60	206,416	413 747	623,06	49 015,93	186,792
0202 30 50	11 405,4	2 109,29	552,98	46 304,98	36 839,93	1 854,60	206,416	413 747	623,06	49 015,93	186,792
0202 30 90	15 693,8	2 902,38	760,90	68 344,19	50 048,40	2 551,94	284,028	569 317	857,33	67 445,94	257,027
0206 10 95	17 692,8	3 272,07	857,81	75 776,73	56 600,22	2 876,99	320,207	641 833	966,54	76 036,86	289,765
0206 29 91	15 693,8	2 902,38	760,90	68 344,19	50 048,40	2 551,94	284,028	569 317	857,33	67 445,94	257,027
0210 20 10	15 467,7	2 860,56	749,93	70 634,53	48 871,95	2 515,17	279,935	561 112	844,97	66 474,04	253,322
0210 20 90	17 692,8	3 272,07	857,81	78 282,42	56 251,94	2 876,99	320,207	641 833	966,54	76 036,86	289,765
0210 90 41	17 692,8	3 272,07	857,81	78 282,42	56 251,94	2 876,99	320,207	641 833	966,54	76 036,86	289,765
0210 90 90	17 692,8	3 272,07	857,81	78 282,42	56 251,94	2 876,99	320,207	641 833	966,54	76 036,86	289,765
1602 50 10	17 692,8	3 272,07	857,81	78 282,42	56 251,94	2 876,99	320,207	641 833	966,54	76 036,86	289,765
1602 90 61	17 692,8	3 272,07	857,81	85 857,72	55 199,00	2 876,99	320,207	641 833	966,54	76 036,86	289,765

NB: Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 modificado.

NB: KN-koderne, herunder henvisninger til fodnoter, er fastsat i den ændrede forordning (EØF) nr. 2658/87.

NB: Die KN-Codes sowie die Verweisungen und Fußnoten sind durch die geänderte Verordnung (EWG) Nr. 2658/87 bestimmt.

NB: Οι κωδικοί της συνδιασμένης ονοματολογίας, συμπεριλαμβανομένων των υποσημειώσεων, καθορίζονται στον τροποποιημένο κανονισμό (ΕΟΚ) αριθ. 2658/87.

NB: The CN codes and the footnotes are defined in amended Regulation (EEC) No 2658/87.

NB: Les codes NC ainsi que les renvois en bas de page sont définis au règlement (CEE) nº 2658/87 modifié.

NB: I codici NC e i relativi richiami in calce sono definiti dal regolamento (CEE) n. 2658/87 modificato.

NB: GN-codes en voetnoten: zie de gewijzigde Verordening (EEG) nr. 2658/87.

NB: Os códigos NC, incluindo as remissões em pé-de-página são definidos no Regulamento (CEE) nº 2658/87 alterado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 697/91 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽⁴⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 21 de marzo de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 000	—	—
1006 20 13 000	01	200,60
1006 20 15 000	01	200,60
1006 20 17 000	—	—
1006 20 92 000	—	—
1006 20 94 000	01	200,60
1006 20 96 000	01	200,60
1006 20 98 000	—	—
1006 30 21 000	—	—
1006 30 23 000	01	200,60
1006 30 25 000	01	200,60
1006 30 27 000	—	—
1006 30 42 000	—	—
1006 30 44 000	01	200,60
1006 30 46 000	01	200,60
1006 30 48 000	—	—
1006 30 61 000	—	—
1006 30 63 100	01	250,75
	03	256,75
	05	256,75
	06	261,75
	07	261,75
	08	256,75
	09	256,75
	10	261,75
	11	261,75
	12	261,75
	13	250,75
	14	261,75
1006 30 63 900	01	250,75
	13	250,75
1006 30 65 100	01	250,75
	03	256,75
	05	256,75
	06	261,75
	07	261,75
	08	256,75
	09	256,75
	10	261,75
	11	261,75
	12	261,75
	13	250,75
	14	261,75
1006 30 65 900	01	250,75
	13	250,75
1006 30 67 100	—	—
1006 30 67 900	—	—
1006 30 92 000	—	—

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	
1006 30 94 100	01	250,75	
	03	256,75	
	05	256,75	
	06	261,75	
	07	261,75	
	08	256,75	
	09	256,75	
	10	261,75	
	11	261,75	
	12	261,75	
	13	250,75	
	14	261,75	
	1006 30 94 900	01	250,75
		13	250,75
15		—	
1006 30 96 100	01	250,75	
	03	256,75	
	05	256,75	
	06	261,75	
	07	261,75	
	08	256,75	
	09	256,75	
	10	261,75	
	11	261,75	
	12	261,75	
	13	250,75	
	14	261,75	
	1006 30 96 900	01	250,75
		13	250,75
15		—	
1006 30 98 100	—	—	
1006 30 98 900	—	—	
1006 40 00 000	—	—	

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 03 la zona I
- 04 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I
- 05 la zona II b)
- 06 la zona IV a)
- 07 la zona IV b)
- 08 la zona VI
- 09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla
- 10 la zona V a)
- 11 la zona VII c)
- 12 Canadá
- 13 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1)
- 14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar
- 15 la zona I, la zona II, la zona III, la zona IV, la zona V, la zona VI y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 698/91 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1991

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68 ⁽⁴⁾, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE)

nº 1428/76 del Consejo ⁽⁵⁾ tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 21 de marzo de 1991, por el que se fija el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2 ^o plazo 6	3 ^{er} plazo 7
1006 20 11 000	—	—	—	—	—
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	—	—	—	—	—
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	—	—	—	—	—
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	—	—	—	—	—
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 000	—	—	—	—	—
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	07	0	0	0	0
	08	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	10	0	0	0	0
	11	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
	14	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	07	0	0	0	0
	08	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	10	0	0	0	0
	11	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
	14	0	0	0	0
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—
1006 30 92 000	—	—	—	—	—
1006 30 94 100	01	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	07	0	0	0	0
	08	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	10	0	0	0	0
	11	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
	14	0	0	0	0
1006 30 94 900	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
	15	0	0	0	0
1006 30 96 100	01	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	07	0	0	0	0
	08	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	10	0	0	0	0
	11	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
	14	0	0	0	0
1006 30 96 900	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
	15	0	0	0	0
1006 30 98 100	—	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 03 la zona I
- 04 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I
- 05 la zona II b)
- 06 la zona IV a)
- 07 la zona IV b)
- 08 la zona VI
- 09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla
- 10 la zona V a)
- 11 la zona VII c)
- 12 Canadá
- 13 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1)
- 14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar
- 15 la zona I, la zona II, la zona III, la zona IV, la zona V, la zona VI y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 1991

por la que se autoriza al Reino de España a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de determinados productos textiles de la categoría 117, originarios de la Unión Soviética y despachados a libre práctica en la Comunidad

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(91/154/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el primer párrafo de su artículo 115,

Vista la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987, relativa a las medidas de vigilancia y de protección que los Estados miembros pueden estar autorizados a adoptar en aplicación del artículo 115 del Tratado CEE⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Decisión 87/433/CEE, los Estados miembros no pueden establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones allí mencionadas más que con la autorización previa de la Comisión;

Considerando que, en 1989, la Comunidad firmó un acuerdo sobre el comercio de productos textiles con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; que, para llevar a cabo este acuerdo, el Consejo, por el Reglamento (CEE) nº 1925/90⁽²⁾ instauró un régimen común específico aplicable a las importaciones de estos productos textiles; que, en este contexto, la importación en la Comunidad de los productos de la categoría 117 está sujeta hasta 1992 a límites cuantitativos anuales repartidos entre los Estados miembros; que la cuota atribuida a España es de cien toneladas;

Considerando que, con fecha 20 de febrero de 1991 y de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 87/433/CEE, el Gobierno español introdujo ante la Comisión de las Comunidades Europeas una solicitud con el propósito de que se le autorizara a establecer medidas de vigilancia

para las importaciones de los productos textiles de la categoría 177, originarios de la Unión Soviética y despachados a libre práctica en la Comunidad;

Considerando que la Comisión ha sometido los datos suministrados por las autoridades españolas en apoyo de dicha solicitud a un examen profundo sobre la base de los criterios establecidos en la Decisión 87/433/CEE;

Considerando que la Comisión analizó, en particular, si las importaciones podrían ser objeto de medidas de vigilancia intracomunitaria con arreglo al artículo 2 de la Decisión 87/433/CEE, si se habían proporcionado indicaciones en lo que respecta a las dificultades económicas alegadas y a riesgo de que se produjesen desviaciones de tráfico;

Considerando que de este análisis se desprende que dicho riesgo existe y que es necesario garantizar un conocimiento completo de las importaciones comunitarias previsibles con el fin de detectar rápidamente cualquier proceso peligroso;

Considerando que, en consecuencia, es conveniente autorizar al Reino de España a que someta estas importaciones a una vigilancia intracomunitaria previa hasta el 31 de diciembre de 1991,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino de España a que establezca, hasta el 31 de diciembre de 1991, medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de los productos textiles de la categoría 117, originarios de la Unión Soviética, de conformidad con la Decisión 87/433/CEE.

⁽¹⁾ DO nº L 238 de 21. 8. 1987, p. 26.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 10. 7. 1990, p. 1.

Designación de la mercancía

Tejidos de lino o de ramio

Categoría

117.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1991.

Artículo 3

El destinatario de la presente decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 1991

por la que se definen y fijan, en aplicación del artículo 10 de la Directiva 88/379/CEE del Consejo, las modalidades del sistema de información específica, relativo a los preparados peligrosos

(91/155/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/492/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que el etiquetado previsto por la Directiva 88/379/CEE constituye una información básica para los usuarios de preparados peligrosos, al facilitarles una indicación clara y concisa de los peligros potenciales; que dicho etiquetado debe ser completado con un sistema de información más detallado destinado a los usuarios profesionales;

Considerando que el artículo 10 de la Directiva 88/379/CEE prevé la implantación de un sistema de información relativo a los preparados peligrosos por medio de fichas de datos de seguridad; que dicho artículo específica, además, que dicha información estará dirigida principalmente a los usuarios profesionales, debiendo permitirles la adopción de las medidas necesarias para la protección de la salud y de la seguridad en el lugar de trabajo;

Considerando que existe una estrecha relación entre la Directiva 88/379/CEE y la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/517/CEE ⁽⁴⁾; que, por tanto, es conveniente establecer un modelo para las fichas de datos de seguridad, que sea aplicable tanto a las sustancias peligrosas como a los preparados peligrosos; que las disposiciones de aplicación relativas a las sustancias peligrosas se fijarán con posterioridad;

Considerando que ha sido consultado el Comité consultivo de seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo, previsto en la Decisión 74/325/CEE del Consejo,

jo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas destinadas a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de las sustancias y preparados peligrosos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. El responsable de la puesta en el mercado de una sustancia o de un preparado peligroso, establecido en el interior de la Comunidad, ya se trate del fabricante, del importador o del distribuidor, deberá facilitar al destinatario que sea un usuario profesional, una ficha de datos de seguridad en la que figure la información especificada en el artículo 3.

2. Las informaciones se proporcionarán de forma gratuita y, a más tardar, con ocasión de la primera entrega de la sustancia o del preparado, y, con posterioridad, cuando se produzcan revisiones originadas por la aparición de nuevos conocimientos significativos relativos a la seguridad y a la protección de la salud y del medio ambiente.

La nueva versión fechada, denominada «Revisión ... (fecha)», se proporcionará de forma gratuita a todos los destinatarios anteriores que hubieran recibido la sustancia o el preparado en los doce meses precedentes.

3. No será obligatorio proporcionar la ficha de datos de seguridad en caso de que las sustancias o los preparados peligrosos que se ofrezcan o vendan al gran público vayan acompañados de información suficiente, con la que el usuario pueda tomar las medidas necesarias en relación con la protección de la salud y de la seguridad. Sin embargo, se deberá facilitar la ficha de datos de seguridad si un usuario profesional así lo solicita.

Artículo 2

Los Estados miembros podrán supeditar la puesta en el mercado de su propio territorio de las sustancias o de las preparaciones peligrosas, a la redacción de la ficha de seguridad prevista en el artículo 1 en la o las lenguas oficiales.

⁽¹⁾ DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14.⁽²⁾ DO nº L 275 de 5. 10. 1990, p. 35.⁽³⁾ DO nº 196 de 16. 8. 1967, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 287 de 19. 10. 1990, p. 37.⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 9. 7. 1974, p. 15.

Artículo 3

La ficha de datos de seguridad mencionada en el artículo 1 deberá incluir obligatoriamente:

- 1) identificación de la sustancia o preparado y de la sociedad o empresa;
- 2) composición/información sobre los componentes;
- 3) identificación de los peligros;
- 4) primeros auxilios;
- 5) medidas de lucha contra incendios;
- 6) medidas que deban tomarse en caso de vertido accidental;
- 7) manipulación y almacenamiento;
- 8) control de exposición/protección individual;
- 9) propiedades físicas y químicas;
- 10) estabilidad y reactividad;
- 11) informaciones toxicológicas;
- 12) informaciones ecológicas;
- 13) consideraciones relativas a la eliminación;
- 14) informaciones relativas al transporte;
- 15) informaciones reglamentarias;
- 16) otras informaciones.

El responsable de la puesta en el mercado de la sustancia o del preparado deberá proporcionar las informaciones correspondientes a estos epígrafes, radactándolas de conformidad con las notas explicativas que figuran en el Anexo.

La ficha de datos de seguridad deberá estar fechada.

Artículo 4

Las disposiciones de aplicación de la presente Directiva relativas a las sustancias peligrosas serán fijadas posteriormente.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de mayo de 1991, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 8 de junio de 1991.

No obstante, los sistemas de información del tipo de fichas de seguridad existentes en los Estados miembros podrán seguir utilizándose hasta el 30 de junio de 1993.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

ANEXO

GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE FICHAS DE DATOS DE SEGURIDAD

Las notas explicativas que siguen son orientativas. Su objetivo es asegurar que el contenido de cada uno de los epígrafes obligatorios enumerados en el artículo 3 permita a los usuarios profesionales tomar las medidas necesarias con respecto a la protección de la salud y de la seguridad en el lugar de trabajo.

Las informaciones se han de redactar de forma clara y concisa.

En algunos casos, debido a la amplia gama de propiedades de las sustancias y preparados, puede resultar necesaria una información complementaria. Si, en otros casos, la información derivada de algunas propiedades no fuera pertinente e incluso fuera técnicamente imposible proporcionarla, se deberán especificar claramente las razones.

Aunque el orden de los epígrafes no es obligatorio, se recomienda seguir la ordenación facilitada en el artículo 3.

En caso de que se revise una ficha de datos de seguridad, los cambios se deberán comunicar al destinatario.

1. Identificación de la sustancia/preparado y de la sociedad/empresa**1.1. Identificación de la sustancia o del preparado:**

La denominación empleada para su identificación deberá ser idéntica a la que figura en la etiqueta tal como se define en la parte II del Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE.

Se podrán indicar otros medios de identificación en caso de que existan.

1.2. Identificación de la sociedad o empresa:

- Identificación del responsable de la puesta en el mercado establecido en la Comunidad, ya sea el fabricante, el importador o el distribuidor.
- Dirección completa y número de teléfono de este responsable.

1.3. A fin de completar la información anteriormente mencionada, facilítese el número de teléfono de urgencias de la empresa y/o del organismo oficial, responsable tal como se define en el artículo 12 de la Directiva 88/379/CEE.**2. Composición/información sobre los componentes**

Estas informaciones deben permitir al destinatario conocer sin dificultad los riesgos que pueda presentar la sustancia o el preparado.

Por lo que respecta a los preparados:

- a) no es necesario indicar su composición completa (naturaleza de los componentes y su concentración);
- b) sin embargo es preciso mencionar la concentración o gama de concentración en caso de que se presenten con concentraciones iguales o superiores a las dispuestas en el punto a) del apartado 6 del artículo 3 de la Directiva 88/379/CEE, excepto si un límite inferior fuera más apropiado:
 - las sustancias peligrosas para la salud, tal y como se definen en la Directiva 67/548/CEE
 - y
 - al menos las sustancias con respecto a las cuales tengan, en virtud de disposiciones comunitarias, límites de exposición reconocidos pero que no estén incluidos en la Directiva antes mencionada;
- c) para las sustancias mencionadas anteriormente, hay que indicar su clasificación, ya sea la derivada del apartado 2 del artículo 5 o la del Anexo I de la Directiva 67/548/CEE, es decir, los símbolos y frases R que se les hayan asignado, peligrosas para la salud;
- d) si, de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 88/379/CEE, la identidad de algunas sustancias tuviera que mantenerse confidencial, habrá que describir su naturaleza química para garantizar la seguridad de empleo. El nombre a utilizar deberá ser el mismo que el que derive de la aplicación de las disposiciones antes mencionadas.

3. Identificación de peligros

Indicar clara y brevemente los peligros principales, especialmente los peligros esenciales que presente la sustancia o el preparado para el hombre o el medio ambiente.

Describir los principales efectos peligrosos para la salud del hombre y los síntomas relacionados con la utilización y el uso incorrecto razonablemente previsible.

Estas informaciones deberán ser compatibles con las que figuren en la etiqueta, pero sin embargo no deberán repetirse.

4. Primeros auxilios

Describir los primeros auxilios a emplear. No obstante, es importante especificar si se precisa un examen médico inmediato.

La información sobre primeros auxilios debe ser breve y fácil de entender por el accidentado, los allí presentes y los socorristas. Deberán describirse brevemente los síntomas y los efectos y se indicará en las instrucciones lo que se ha de hacer sobre el terreno en caso de accidente y si son previsibles efectos retardados tras una exposición.

Prever un apartado según las distintas vías de exposición, es decir, inhalación, contacto con la piel y con los ojos e ingestión.

Indicar si se requiere o es aconsejable atención médica.

Puede resultar importante en el caso de algunas sustancias o preparaciones hacer hincapié en la necesidad de disponer de medios especiales para aplicar un tratamiento específico e inmediato en el lugar de trabajo.

5. Medidas de lucha contra incendios

Indicar las normas de lucha contra un incendio provocado por la sustancia o el preparado u originado en sus proximidades haciendo referencia a:

- los medios de extinción adecuados;
- los medios de extinción que no deben utilizarse por razones de seguridad;
- los riesgos especiales particulares que resulten de la exposición a la sustancia/preparado en sí, a los productos de combustión o gases producidos;
- el equipo de protección especial para el personal de lucha contra incendios.

6. Medidas a tomar en caso de vertido accidental

Según cuál sea la sustancia o el preparado de que se trate eventualmente, se necesitará información sobre:

- *Precauciones individuales:*
alejarse de las fuentes de inflamación, suficiente ventilación/protección respiratoria, lucha contra el polvo, prevención de contacto con la piel y los ojos.
- *Precauciones para la protección del medio ambiente:*
evitar la contaminación de desagües, aguas superficiales y subterráneas así como del suelo; eventual alerta al vecindario.
- *Métodos de limpieza:*
utilización de materiales absorbentes por ejemplo: arena, tierra de diatomeas, aglomerante ácido, aglomerante universal, serrín, etc.), eliminación por proyección de agua de los gases/humos, dilución. Se considerará también la necesidad de dar indicaciones del tipo: no utilice nunca..., neutralice con...

NB: Si se considera oportuno, hacer referencia a los puntos 8 y 13.

7. Manipulación y almacenamiento

7.1. Manipulación

Considerar las precauciones a tomar para garantizar una manipulación sin peligro que incluya medidas de orden técnico tales como la ventilación local y general, las medidas destinadas a impedir la formación de partículas en suspensión y polvo, o para prevenir incendios así como cualquier otra exigencia o norma específica relativa a la sustancia o el preparado (por ejemplo, equipo y procedimientos de empleo recomendados o prohibidos) proporcionando si es preciso una breve descripción.

7.2. Almacenamiento

Estudiar las condiciones necesarias para un almacenamiento seguro, por ejemplo: diseño especial de locales o depósitos de almacenamiento (incluidas paredes de protección y ventilación), materias incompatibles, condiciones de almacenamiento (temperatura y límite/intervalo de humedad, luz, gases inertes, etc), equipo eléctrico especial y prevención de la acumulación de la electricidad estática. Llegado el caso, indicar las cantidades límite que pueden almacenarse. Indicar, en concreto, cualquier dato específico, por ejemplo, el tipo de material utilizado en el envase contenedor de la sustancia o el preparado.

8. Controles de exposición/protección personal

En el presente documento, la noción de control de exposición cubre todas las precauciones a tomar durante la utilización para reducir al mínimo la exposición de los trabajadores.

Se deben adoptar medidas de orden técnico antes de recurrir a los equipos de protección personal. Por tanto, conviene suministrar informaciones sobre la concepción del sistema, por ejemplo, recinto de confinamiento. Esta información será complementaria de la proporcionada en el punto 7.1.

Indicar todo parámetro específico de control con su referencia, como valores límite o normas biológicas. Proveer información sobre los procedimientos de vigilancia recomendados e indicar la referencia.

En los casos en los que la protección personal sea necesaria, especificar el tipo de equipo que proporcione una protección adecuada :

— *Protección respiratoria :*

Si se trata de gases, vapores o polvos peligrosos se tendrá en cuenta la necesidad del equipo de protección apropiado, como aparatos respiratorios autónomos, máscaras y filtros adecuados.

— *Protección de las manos :*

Especificar el tipo de guantes que deben usarse para la manipulación de la sustancia o del preparado. Si es necesario, indicar cualquier medida complementaria de protección de las manos, y de la piel.

— *Protección de los ojos :*

Especificar el tipo de protección ocular que se necesita : gafas de seguridad, gafas protectoras, escudo facial.

— *Protección cutánea :*

Si se trata de proteger una parte del cuerpo distinta de las manos, especificar el tipo de equipo de protección que se necesita : mono, delantal, botas.

Si es preciso, indicar todas las medidas de higiene particulares.

9. Propiedades físicas y químicas

Este epígrafe debe contener las informaciones siguientes, según se aplique a la sustancia o a la preparación :

Aspecto :

indicar el estado físico (sólido, líquido, gas) y el color de la sustancia o el preparado tal y como se pone en el mercado.

Olor :

si el olor es perceptible, describirlo brevemente.

pH :

indicar el pH de la sustancia/preparación tal como se pone en el mercado o de una solución acuosa ; en este último caso, indicar la concentración.

Punto/intervalo de ebullición :

Punto/intervalo de fusión :

Punto de destello :

Inflamabilidad (sólido, gas) :

Autoinflamabilidad :

Peligro de explosión :

Propiedades comburentes :

Presión de vapor :

Densidad relativa :

Solubilidad : — hidrosolubilidad

— liposolubilidad

(disolvente — aceite : a precisar)

Coefficiente de reparto : n-octanol/agua

con arreglo
a la
Directiva
67/548/CEE

Otros datos :

indicar los parámetros importantes para la seguridad, tales como densidad de vapor, la miscibilidad, la velocidad de evaporación, la conductividad, la viscosidad, etc.

Estas propiedades se determinarán siguiendo las disposiciones de la parte A del Anexo V de la Directiva 67/548/CEE o por cualquier otro método equivalente.

10. Estabilidad y reactividad

Indicar la estabilidad de la sustancia o de la preparación y la posibilidad de reacciones peligrosas, bajo ciertas condiciones.

Condiciones a evitar:

Enumerar las condiciones tales como la temperatura, la presión, la luz, los choques... susceptibles de provocar una reacción peligrosa y, si es posible, describirlas brevemente.

Materias a evitar:

Enumerar las materias tales como el agua, el aire, los ácidos, las bases, los oxidantes o cualquier otra sustancia específica susceptible de provocar una reacción peligrosa y, si es posible, describirlas brevemente.

Productos de descomposición peligrosos:

Enumerar las materias peligrosas producidas en cantidades peligrosas como resultado de la descomposición.

NB: Señalar expresamente:

- la necesidad y la presencia de estabilizadores;
- la posibilidad de una reacción exotérmica peligrosa;
- las posibles repercusiones que un cambio del aspecto físico de la sustancia o el preparado puede tener en la seguridad;
- los productos de descomposición peligrosos que eventualmente se puedan formar como resultado del contacto con el agua;
- la posibilidad de degradación en productos inestables.

11. Información toxicológica

Este epígrafe responde a la necesidad de dar una descripción concisa, aunque completa y comprensible, de los diferentes efectos tóxicos que se pueden observar cuando el usuario entra en contacto con la sustancia o el preparado.

Se incluirán cuando proceda los efectos peligrosos para la salud debidos a una exposición a la sustancia o el preparado, tanto si estos efectos están basados en casos reales como en conclusiones de experimentos científicos. Se incluirá información sobre las diferentes vías de exposición (inhalación, ingestión, contacto con la piel y los ojos), y se describirán los síntomas relacionados con las propiedades físicas, químicas y toxicológicas. Indicar los efectos retardados e inmediatos conocidos así como los efectos crónicos producidos por una exposición a corto y largo plazo: por ejemplo, sensibilización, efectos carcinógenos, mutagénicos, la toxicidad con respecto a la reproducción, incluidos los efectos teratogénicos y la narcosis.

Teniendo en cuenta la información ya facilitada en el punto 2, « Composición/información sobre los componentes », puede resultar necesario hacer referencia a los efectos específicos que pueden tener para la salud determinados componentes presentes en las preparaciones.

12. Informaciones ecológicas

Facilitar una estimación de los posibles efectos, comportamiento y destino final de la sustancia o el preparado en el medio ambiente.

Describir las principales características susceptibles de tener un efecto sobre el medio ambiente debido a su naturaleza y a los posibles métodos de utilización:

- movilidad,
- persistencia y degradabilidad,
- potencial de bioacumulación,
- toxicidad acuática y otros datos relativos a la ecotoxicidad, por ejemplo, comportamiento en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales.

Observaciones

Mientras se estén elaborando los criterios definitivos de evaluación de las incidencias de una preparación en el medio ambiente, las informaciones relativas a las propiedades anteriormente mencionadas serán facilitadas con respecto a las sustancias presentes en el preparado y clasificadas como peligrosas para el medio ambiente.

13. Consideraciones sobre la eliminación

Si la eliminación de la sustancia o el preparado (excedentes o residuos resultantes de su utilización previsible) presenta un peligro, conviene facilitar una descripción de estos residuos así como información sobre la manera de manipularlos sin peligro.

Indicar los métodos apropiados de eliminación tanto de la sustancia o el preparado así como de los envases contaminados (incineración, reciclado, vertido controlado, etc.).

Nota

Mencionar toda disposición comunitaria relacionada con la eliminación de residuos. Si éstas no existieran sería conveniente recordar al usuario que puede haber en vigor disposiciones nacionales o regionales.

14. Información relativa al transporte

Indicar todas las precauciones especiales que el utilizador deba conocer o tomar para el transporte dentro y fuera de sus instalaciones.

A modo de información complementaria, se podrán facilitar datos relativos al transporte y envasado de mercancías peligrosas de conformidad con la recomendación de las Naciones Unidas y otros acuerdos internacionales.

15. Información reglamentaria

Dar las informaciones que figuran en la etiqueta con arreglo a las directivas relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos.

Si la sustancia o el preparado a la que se refiere la ficha de seguridad ha sido objeto de disposiciones particulares en materia de protección del hombre y el medio ambiente en el ámbito comunitario (por ejemplo, limitación de empleo, limitación de puesta en el mercado, valores límites de exposición en el lugar de trabajo) éstas deberán citarse en la medida de lo posible. Se deberá llamar la atención de los destinatarios sobre la existencia de leyes nacionales que aplican dichas disposiciones.

Es también deseable que la ficha de datos recuerde a los destinatarios que deben cumplir cualquier otra disposición nacional de aplicación.

16. Otras informaciones

Indicar toda información que pueda ser importante para la seguridad y la salud, por ejemplo:

- consejos relativos a la formación;
- usos recomendados y restricciones;
- otras informaciones (referencias escritas y/o punto de contacto técnico);
- fuentes de los principales datos utilizados en la ficha.

Se deberá facilitar asimismo la fecha de emisión de la ficha de datos, si ésta no se especifica en ninguna otra parte.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 229 de 30 de agosto de 1980)

En el Derecho derivado, en el capítulo 15, en el volumen 02, en el Anexo I:

- en la página 179 :
 - en el parámetro 6. Concentración en ión hidrógeno :
en lugar de: « 6,5 — pH 8,5 »,
léase: « 6,5 ≤ pH ≤ 8,5 »;
 - en el parámetro 7. Conductividad :
en lugar de: « 5 cm⁻¹ a 20°C »,
léase: « μS cm⁻¹ a 20°C »;
- en la página 183 :
 - en el parámetro 39. Cobalto :
en lugar de: « g/l Co »,
léase: « μg/l Co »;
- en las páginas 183 y 184 :
 - en los parámetros del 41 al 56 :
en lugar de: « g/l »,
léase: « μg/l »;
- en la página 185 :
 - en los parámetros del 57 al 59 :
en lugar: « NMP 1 »,
léase: « NMP < 1 »;
 - en el parámetro 60. Clostridium sulfitorreductores :
en lugar: « NMP 1 »,
léase: « NMP ≤ 1 ».

En la leyenda de la última columna del cuadro que comprende estos cuatro últimos parámetros (Anexo 1, E. Parámetros Microbiológicos):

- en lugar de:* « Método de los tubos múltiples (NPP) »,
léase: « Método de los tubos múltiples (NMP) ».

Rectificación a la Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 276 de 6 de octubre de 1990)

En la página 2 de cubierta, sumario, y en la página 40, el título debe leerse :

«... relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios».

En la página 41, en el artículo 1, apartado 4 :

— en la letra a), inciso ii) :

— en el segundo guión :

en lugar de : « glúcidos »,

léase : « hidratos de carbono » ;

— en el tercer guión :

en lugar de : « lípidos »,

léase : « grasas » ;

— en el cuarto guión :

en lugar de : « fibra dietética »,

léase : « fibra alimentaria » ;

— en la letra b), sexto guión :

en lugar de : « no contienen »,

léase : « no contiene » ;

— en la letra c), segunda línea :

en lugar de : « nitrógeno (Kjeldahl) total \times 6,25 »,

léase : « nitrógeno total (Kjeldahl) \times 6,25 » ;

— en la letra d), primera línea :

en lugar de : « d) glúcidos : todos los glúcidos »,

léase : « d) hidratos de carbono : todos los hidratos de carbono » ;

— en la letra f), primera línea :

en lugar de : « f) lípidos : todos los lípidos »,

léase : « f) grasas : todos los lípidos » ;

— en la letra j), primera línea :

en lugar de : « fibra dietética »,

léase : « fibra alimentaria ».

En la página 41, artículo 4 :

— en el apartado 1, grupo 1, letra b) :

en lugar de : « b) cantidad de proteínas, glúcidos y lípidos »,

léase : « b) cantidad de proteínas, hidratos de carbono y grasas » ;

— en el apartado 1, grupo 2, letra b) :

en lugar de : « b) cantidad de proteínas, glúcidos, azúcares, lípidos, ácidos grasos saturados, fibra dietética y sodio »,

léase : « b) cantidad de proteínas, hidratos de carbono, azúcares, grasas, ácidos grasos saturados, fibra alimentaria y sodio » ;

— en el apartado 2, tercera línea :

en lugar de : « dietética »,

léase : « alimentaria ».

En la página 42, en el artículo 5, apartado 1 :

— en la primera línea :

en lugar de : « que se deba declarar »,

léase : « que se declare » ;

— en el primer guión :

en lugar de : « glúcidos »,

léase : « hidratos de carbono » ;

— en el cuarto guión :

en lugar de : « lípidos »,

léase : « grasas ».

En la página 42, en el artículo 6, apartado 1 :

— en el tercer guión :

en lugar de : « glúcidos »,
léase : « hidratos de carbono » ;

— en el cuarto guión :

en lugar de : « lípidos »,
léase : « grasas » ;

— en el quinto guión :

en lugar de : « fibra dietética »,
léase : « fibra alimentaria ».

En la página 42, en el artículo 6, en el apartado 6 :

— en la tercera línea :

en lugar de : « glúcidos »,
léase : « hidratos de carbono » ;

— en el primer guión :

en lugar de : « glúcidos »,
léase : « hidratos de carbono ».

En la página 42, en el artículo 6, en el apartado 7 :

— en la cuarta línea :

en lugar de : « lípidos »,
léase : « grasas » ;

— en el primer guión :

en lugar de : « lípidos »,
léase : « grasas ».

En la página 42, en el artículo 6, en el apartado 8, en la letra b) :

en lugar de : « a partir del dato de los valores »,
léase : « a partir de los valores ».

En la página 43, artículo 7, apartado 2 :

— en la tercera línea :

en lugar de : « idioma »,
léase : « lengua » ;

— en la sexta línea :

en lugar de : « varios idiomas »,
léase : « varias lenguas ».

En la página 43, en el artículo 8 :

— en la primera y segunda líneas :

en lugar de : « que no se presenten preenvasados a la venta »,
léase : « que se presenten sin envasar para la venta » ;

— en la quinta línea :

en lugar de : « preenvasados »,
léase : « envasados ».

En la página 43, en el artículo 11, en el apartado 2, en la quinta línea :

en lugar de : « fibra dietética »,
léase : « fibra alimentaria ».